

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 23 de octubre del 2017, para su estudio y dictamen, el **expediente legislativo número 11185/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **Diputado Héctor García García**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al inciso C); primer párrafo y adición de un cuarto párrafo al inciso D) de la fracción I, y la fracción II del artículo 4; adición de un segundo párrafo al artículo 9; fracción X del artículo 36; adición de una fracción V al artículo 77; artículo 79; adición de los artículos 90 BIS y 90 BIS I, y el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Menciona el promovente que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León regula las relaciones de trabajo entre los municipios del Estado y sus trabajadores. Su denominación indica que considera el

desempeño de los trabajadores municipales y de los estados como un servicio civil. Esta ley fue expedida hace muchas décadas, pues data de 1948. En otras palabras: es anterior a la incorporación del apartado "B" al artículo 123 constitucional, ya que esto ocurrió en 1959, también es previa a la nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en 1970; y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

Añade también que la situación descrita en el párrafo que precede hace presumir el carácter obsoleto de nuestra ley laboral local sobre la materia, ya que al revisar con detalle la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, constatamos que contiene muchos preceptos que contravienen lo dispuesto en otras leyes de mayor jerarquía, y con las que debería estar en consonancia, pues constituyen su base. Por lo tanto dicha legislación contiene diversas desigualdades e incompatibilidades y en ciertos casos deja desprotegidos a los trabajadores. Uno de los problemas de la Ley en cuestión es que no contiene disposiciones bastantes en materia de seguridad social para los trabajadores de los municipios del estado; su regulación al respecto es muy escasa.

Expresa que la ley contiene insuficientes numerales relativos a los riesgos y enfermedades profesionales. Respecto a los riesgos profesionales remite a la Ley Federal del Trabajo. En relación con las enfermedades no profesionales, sólo dispone una serie de normas para el efecto de concederle licencias a los servidores públicos para dejar de concurrir a sus labores. Si bien es cierto que la Ley del Instituto de

Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, permite que los municipios se incorporen al régimen creado por la misma, para garantizar la seguridad social de los trabajadores estatales, también lo es que dicha ley no ordena a los ayuntamientos a hacerlo; deja en libertad jurídica a los ayuntamientos del estado el hacerlo o no, pudiendo causar un detrimento a los servidores municipales. Concluye que, otra disposición que demuestra lo impropio de nuestra legislación es la que contiene la fracción III del artículo 79 de tal ordenamiento, puesto que establece que la acción para exigir la indemnización por despido injustificado prescribe en un mes.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión propone modificaciones benéficas en lo que respecta a la regulación de las relaciones de trabajo entre los municipios del Estado y sus trabajadores, puesto que otorga certeza a las características prestaciones y estatus laboral de los empleados municipales.

En ese sentido coincidimos con lo plasmado por el promovente en su iniciativa, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León resulta obsoleta en diversos dispositivos que hacen referencia a las características de los trabajadores municipales. Así mismo asentamos que contiene diversos preceptos que se encuentran en contravención con lo dispuesto en otras leyes de mayor jerarquía, y con las que debería estar en consonancia.

Al tenor de lo anterior, concordamos en que dicha legislación contiene diversas desigualdades e incompatibilidades y en varios casos deja desprotegidos a los trabajadores. Vislumbramos que uno de los problemas más apremiantes de la Ley en estudio es que no establece disposiciones pertinentes en materia de seguridad social para los trabajadores de los municipios del Estado.

Consideramos que otra deficiencia grave que presenta es que aunque la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, permite que los municipios se incorporen al régimen creado por la misma, para garantizar la seguridad social de los

trabajadores estatales, dicho ordenamiento no ordena a los ayuntamientos a llevarlo a cabo y deja en libertad jurídica a los ayuntamientos del Estado el hacerlo o no, pudiendo causar un detrimento a los servidores municipales generando incertidumbre jurídica a los trabajadores. Concebimos que otra disposición que demuestra lo impropio de la legislación en estudio es la que contiene la fracción III del artículo 79 de tal ordenamiento, puesto que determina que la acción para exigir la indemnización por despido injustificado prescribe en un mes.

Bajo esa tesitura, acordamos pertinente la iniciativa, puesto que coadyuvaría a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, eliminando la incertidumbre de su estatus jurídico laboral y las deficiencias en su articulado en la materia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el inciso C); primer párrafo y adición de un cuarto párrafo al inciso D) de la fracción I, y la fracción II del artículo 4; adición de un segundo párrafo al artículo 9; fracción X del artículo 36; adición de una fracción V al artículo 77; artículo 79; adición de los artículos 90 BIS y 90

BIS I, y el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 4o.-...

I...

A) a B)...

C) DEL PODER EJECUTIVO:

**Secretarios, Coordinadores o Asesores del C. Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor de Gobierno, Secretarios de Despacho, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Vicepresidente de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; Presidente del Consejo Tutelar para menores; Procuradores para la Defensa del Trabajo; Presidentes de Juntas de Conciliación y Arbitraje; Secretarios; Jueces de lo Fiscal; Sub-Secretarios; Sub-Procuradores; Sub-Tesoreros, Contralores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores, Coordinadores, Delegados de Finanzas; Oficiales del Registro Civil; Así como los asesores, Coordinadores, Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Defensores de Oficio;**

**Registradores; Agentes y Delegados del Ministerio Publico; Médicos Legistas; todo el personal de los servicios Aéreos del Estado; Peritos Dictaminadores; Auditores, Administradores; Inspectores; Conciliadores; y los Representantes del Ejecutivo en Comisiones, Juntas, Fondos Fideicomiso y Empresas u organismos descentralizados.**

**D) DE LOS MUNICIPIOS:**

**Los Secretarios, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores; Oficiales Primeros; Proveedores; Contralores; Sub-Tesoreros; Sub-Proveedores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores; Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; Jefes y Sub-jefes; así como los asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Profesionistas que presten atención médica; Administradores; Actuarios; Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores; y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, fondos, Fideicomisos y Empresas u organismos descentralizados.**

...

...

**La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; y no de la designación que se le otorgue al puesto.**

II.- Serán trabajadores de base los no comprendidos o enunciados por su categoría o función en la Fracción anterior. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicio, **en cuyo caso no podrán ser destituidos del cargo.**

Art. 9o.-...

**La ausencia de contrato individual de trabajo o nombramiento por escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados; la falta de dicha formalidad es imputable al Estado o Municipio.**

Art. 36o.-...

I.- a IX.-

X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos **hospitalarios** y de medicinas,



**directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.**

XI.- a XV.-...

Art. 77o.-...

I.- a IV.-...

**V.- Las pensiones otorgadas por invalidez, cesantía, jubilación o antigüedad a los trabajadores el servicio del Estado o Municipios serán definitivas y por ningún motivo podrán ser revocadas, salvo por la muerte del trabajador.**

Art. 79o.- Prescribirán en **dos meses**:

I. a IV.-...

**Art. 90o BIS.- El Estado o Municipios no podrán intervenir en el funcionamiento de sus respectivos Tribunales de Arbitraje, dado a que estos son autónomos y su ejercicio se encuentra debidamente establecido en la presente Ley.**

**Art. 90o BIS I.- En los Municipios cuya capacidad presupuestal no permita la integración del Tribunal de Arbitraje o este no se encuentre debidamente constituido los asuntos de su**

**competencia se dirimirán ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a los términos establecidos en el artículo 91 de la presente Ley.**

Art. 94o.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda **de seis días hábiles** contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.

#### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León,  
Comisión de Legislación  
DIP. PRESIDENTE:**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

**OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR**

**ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALAN BLANCO DURÁN